



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 205 De Viernes, 12 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210045600	Adopciones	Nelson Portaña Seerrano	Camila Tatiana Chavez Lopez	11/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220190051500	Ordinario	Luz Dirama Collazos Cuellar	Presley Ceron Ortiz	11/11/2021	Auto Decide
41001311000220210019600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Andres Felipe Ocampo Murcia	Yuli Constanza Urquina Macias	11/11/2021	Auto Decide
41001311000220210019600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Andres Felipe Ocampo Murcia	Yuli Constanza Urquina Macias	11/11/2021	Auto Decide - Abstenerse De Dar Tramite A La Objecion, Fija Fecha De Inventarios.

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 12 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

8a2cfef2-1372-4b94-8d3d-376b7fac2b72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 205 De Viernes, 12 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210030600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Victor Manuel Cruz Herrada	Maria Paula Mosquera Peña	11/11/2021	Auto Fija Fecha
41001311000220210020400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Edwarth Mendez Ascanio	Mery Ascanio De Mendez	11/11/2021	Auto Decide - Respecto De La Solicitud De Suspension.
41001311000220210039900	Procesos Verbales	Hernan Humberto Buitrago Botero	Olga Lucia Quintero Lozano	11/11/2021	Auto Decide - Amparo De Pobreza
41001311000220210034000	Procesos Verbales	Maria Del Mar Joven Guerrero	Willington Hernando Rey	11/11/2021	Auto Decide

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 12 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

8a2cfef2-1372-4b94-8d3d-376b7fac2b72



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2019 00515 00  
**PROCESO:** UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ DIRIMA COLLAZOS CUELLAR  
**DEMANDADO:** PRESLEY CERÓN ORTIZ

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que el apoderado demandante allegó memorial en el que se afirma por parte de la demandante desconocer el lugar de domicilio actual del demandado, pues aunque intentó su notificación en la dirección conocida, la misma fue devuelta por la empresa de correo por la causal de “No existe dirección” y para el efecto solicita el emplazamiento del mismo, se procederá a activar el proceso y ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

Debe advertirse que la razón de que el expediente fuera inactivado fue porque la parte demandante ha incumplido hasta la fecha su carga de notificar al demandado y sin ningún impulso respecto a ello debió inactivarse el trámite pues no era posible avanzar por parte del Despacho sin que la accionante hubiera notificado al demandado ni puesto en marcha los mecanismos procesales para ese efecto, los cuales solo los concretó hasta el 2 de noviembre de 2021, con la solicitud del emplazamiento bajo la afirmación bajo la gravedad del juramento que desconoce la ubicación de la accionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACTIVAR** el presente proceso ante el actuar de impulso que hasta el 2 de noviembre de 2021, realizó la parte demandante.

**SEGUNDO: ORDENAR** el emplazamiento del demandado Presley Cerón Ortiz, lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho, proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esa actuación.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jpdlr

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 205 del 12 de noviembre de 2021.

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00196 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** ANDRES FELIPE OCAMPO MURCIA  
**DEMANDADA:** YULY CONSTANZA URQUINA MACIAS

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de que trata el art. 134 del C.G.P., previo a resolver la nulidad planteada, se procederá a decretar las pruebas pertinentes.

En este punto es preciso advertir que de la nulidad planteada no se da traslado alguno en tanto no se encuentra trabada la litis

el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

- a) De la parte demandante (quien planteó la nulidad):  
Las documentales aportadas con su escrito de nulidad
- b) De la parte demandante:  
Se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno.
- c) De oficio:  
Ordenar a la secretaria se baje una copia de la página de la Rama Judicial de los estados electrónicos calendados el 1 de julio de 2021 y 7 de septiembre de 2021 con todos los autos que se anexaron en esos estados y a través de los cuales se notificó los proveídos calendados el 30 de junio y 6 de septiembre de 2021, que resolvieron requerir por desistimiento las medidas cautelares decretadas y decretaron desistimiento de las mismas.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 205 del 12 de noviembre de 2021.</p>  <p><b>Secretaria</b></p>
---

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3578d044d9112873b8b29dc7245459a7c3e3e76da1c4f469f5e8a819354c4ef8**

Documento generado en 11/11/2021 10:16:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00196 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** ANDRES FELIPE OCAMPO MURCIA  
**DEMANDADA:** YULY CONSTANZA URQUINA MACIAS

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandante frente al trámite de medidas cautelares en nada afecta el trámite principal, y advertido que la parte demandada notificada por correo electrónico dentro del término concedido para contestar la demanda, constituyó apoderado judicial y presentó como excepciones de fondo que denominó como “objeción a los inventarios y avalúos”, el Despacho, se abstendrá de dar trámite como excepción pues en los procesos liquidatorios las mismas se encuentran restringidas a las establecidas en el artículo 523 del C.G.P. y la objeción propiamente dicha es una actuación procesal que está reservada para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., una vez se elaboren los inventarios y avalúos pues solo una vez confeccionados es procedente presentar objeciones.

2. Ahora, vencido el término de traslado de la demanda sin que se hubiese propuesto excepciones previas y realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado ANDERSSON OSWALDO MAYA CORREA identificado con C.C. 1.083.881.300 de Pitalito (H) y T.P. 315.185 para actuar en representación de la demandada Yuly Constanza Urquina Macias en los términos del memorial poder conferido

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de dar trámite a las objeciones planteadas por el apoderado judicial de la demandada como excepción y como objeción propiamente dicha contra los inventarios relacionados por la parte demandante en su escrito de demanda, toda vez que esta última actuación procesal está reservada para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., y solo una vez se elaboren los inventarios y avalúos.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las 9:00 del día 24 de enero del año 2022, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**QUINTO: ADVERTIR** que el expediente pueden consultarlo en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> advirtiendo que TYBA solo es un medio de consulta no de notificación, pues la notificación de las providencias solo se realiza por estados electrónicos de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 295 del CGP

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 12 de noviembre de 2021

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e7f45cc6866a827f64cdb9aa580f8e1af227262f31ce0dd7cf9208c82cf71c5**

Documento generado en 11/11/2021 10:31:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00306 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** VICTOR MANUEL CRUZ HERRADA  
**DEMANDADO:** MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

En este punto es preciso advertir de cara a lo solicitado por la parte demandante que aunque los apoderados tienen como deber procesal enviar todos los memoriales que presenten al Juzgado a las partes, lo cierto es que la ausencia del mismo en nada afecta la validez de las solicitudes o actos procesales, por lo que el pronunciamiento a la demanda liquidatoria debe tenerse en cuenta en este proceso. En todo caso, se exhortará a las partes para que den cumplimiento a dicho deber.

Por lo demás debe advertirse a las partes que lo referente a la elaboración de los inventarios y avalúos y sus objeciones son actuaciones que deben realizarse en audiencia de conformidad con el art. 501 del CGP para lo cual las partes deberán remitir al correo electrónico del Despacho y antes de la audiencia la confección de inventarios y avalúos por escrito en los términos que exige esa normativa.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR para el día 17 de enero de 2021 a las 9:00 a.m. fecha para llevar a cabo** la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes dar cumplimiento antes de la audiencia en lo que corresponde a la elaboración de los inventarios y avalúos por escrito como lo ordena la norma y su remisión al Despacho y a la parte contraria por ambas partes.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO: EXHORTAR** a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y remitan un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que envíen al Despacho a la parte contraria.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en adelante en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 205 del 12 de noviembre de 2021</p> <p style="text-align: center;"> <b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a91e0d903d35dc0aa25f59cef89f7222b17622026af7f589274fc0774bba02c**

Documento generado en 11/11/2021 09:53:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00204 00.  
**DEMANDA:** SUCESIÓN INTESTADA.  
**INTERESADO:** EDWARTH MÉNDEZ ASCANIO Y  
OTROS  
**CAUSANTE:** MERY ASCANIO DE MÉNDEZ

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. Sería del caso continuar con el término otorgado en auto anterior para que los interesados alleguen el paz y salvo expedido por la DIAN a efectos de continuar con el presente asunto, si no fuera porque uno de los interesados presentó solicitud de suspensión del proceso, exclusión de bienes y adición de inventarios, frente a lo cual se advierte que:

i) El interesado John Mark Méndez Ascanio a través de su apoderado judicial presentó solicitud de suspensión de proceso hasta se finalice el proceso de pertenencia que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, se acceda a la exclusión de los bienes en la partición, como lo establece el artículo 505 del C.G.P, referente a los lotes 005B y 016B, por encontrarse estos en proceso judicial de pertenencia en el Juzgado en mención en donde se determinará si los mismos son de propiedad del solicitante o de la sucesión y solicita se realice adición de los inventarios, los cuales refiere anexar para que sean tenidos en cuenta,

ii) En audiencia del 26 de octubre de 2021 se resolvió declarar prosperas las objeciones planteadas por los interesados Edwarth, Liliana Judith y Angélica Esther Méndez Ascanio e imprósperas las objeciones propuestas por el interesado John Mark Méndez Ascanio, en consecuencia, se aprobaron los inventarios y avalúos en audiencia y notificada en estrados la decisión fue apelada por el interesado John Mark Méndez Ascanio, recurso que fue concedido en el efecto devolutivo y cuya acta de reparto correspondió a la M.P. Dra Gilma Leticia Parada Pulido.

En la misma audiencia se decretó la partición y para el efecto se designó terna de partidores; no obstante, la comunicación a los auxiliares fue suspendido en auto del 27 de octubre de 2021 hasta tanto los interesados acreditaran haber radicado los documentos exigidos por la DIAN y allegara el paz y salvo expedido por la DIAN para continuar con la partición.

2. Para resolver las peticiones presentadas por el interesado, se procederá a resolver cada una de ellas bajo las siguientes consideraciones:

**2.1 Frente a la solicitud de adición de bienes**

i) Establece el artículo 502 del C.G.P. que *“cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado. Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso”*.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Aunque el interesado John Mark Méndez Ascanio solicita se realice adición de los inventarios, los cuales refiere anexar para que sean tenidos en cuenta, lo cierto es que revisado el memorial allegado, no se relaciona ningún bien adicional a efectos de que se proceda el Despacho a dar aplicabilidad con lo establecido en el artículo 502 del C.G.P., pues los soportes del memorial presentado corresponde a la demanda de pertenencia que fuere presentada ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva junto con los anexos y certificación del proceso, sin que se evidencie escrito de inventarios y avalúos en la forma dispuesta por el citado artículo pues obra por su ausencia relación alguna.

En virtud de lo anterior, el Despacho negará la solicitud que se referenció en tal sentido.

### **2.3. Frente a la solicitud de suspensión del proceso**

i) Establece el art. 516 del C.G.P., que la suspensión de la partición será decretada en los casos taxativamente señalados en la norma procesal, esto es *“por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505”*.

ii) Determina el artículo 1387 del C.C. que antes de proceder a la partición se deberá resolver lo referente a las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios y el art. 1388 ibídem que las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá suspenderse la partición hasta que se decidan, siempre y cuando la misma se dé a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible.

En el caso de marras se pretende la suspensión del proceso por el inicio de un proceso de pertenencia propuesto por el señor John Mark Méndez Ascanio frente a los herederos determinados e indeterminados de la causante Mery Ascanio de Méndez del que conoce el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva bajo el radicado 41001310300220210015700, pues afirma, que en caso de accederse a las pretensiones llevaría a la exclusión de algunos de los bienes inventariados en este asunto en tanto no estarían en cabeza de la causante sino del demandante John Mark Méndez Ascanio

Para el efecto, se encuentra acreditado con certificado expedido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, la existencia del proceso y el estado en que se encuentra, esto es, admitido sin sentencia en firme.

En tal norte y de cara a la normativa antes señalada, se evidencia que es procedente decretar la suspensión de la partición, al cumplirse con el presupuesto establecido en el artículo 1388 del C.C. pues el proceso por el que se solicita la suspensión en este trámite corresponde a un declarativo de pertenencia en el cual se persigue un derecho exclusivo sobre una parte considerable de la masa partible del presente asunto, pues los dos únicos bienes inmuebles aprobados en inventario corresponden a los bienes perseguidos en pertenencia, esto es, se controvierte el



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

derecho que pueda tener la causante sobre los bienes inmuebles inventariados, cumpliéndose además, con los requisitos formales exigidos por el artículo 516 del C.G.P. para que se proceda en tal sentido, pues se solicitó antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición y se allegó el certificado de existencia del proceso con respecto del cual se sustenta dicha suspensión.

Así las cosas y como quiera que se decretará la suspensión de la partición, no es procedente continuar con el trámite del proceso hasta que se profiriera sentencia en el proceso que origina la suspensión o en caso o la terminación anormal del mismo de ser el caso, para tal efecto se dispondrá oficiar al Segundo Civil del Circuito de Neiva para que una vez acontezca cualquiera de dichas circunstancias lo informe al Despacho y remita la providencia respectiva.

### 2.4 Frente a la solicitud de exclusión de bienes

Teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión a la cual se accedió precisamente se sustenta en la controversia que existe frente a dos bienes inmuebles respecto de los cuales existe controversia en cuanto se esta en litigio el derecho de propiedad en cuanto se exige su declaración por usucapión como un modo de adquirir tal derecho, resulta que la petición resulta contradictoria pues si precisamente se esta solicitando la suspensión para que no prosiga el trámite para que se resuelva un litigio pendiente no puede pretender petitioner su exclusión cuando la misma estaría supeditada a la resultados del mentado trámite pues es un hecho claro y reiterado que se ha venido sosteniendo en este trámite que la titularidad de la causante esta plenamente acreditada solo que lo que se pretende por uno de los interesados es que se declare la propiedad por prescripción lo cual el Despacho no podría decidir si el proceso donde debe declararse aún está en trámite.

En todo caso, aunque pudiera advertirse que la solicitud de exclusión podría haberse presentado de manera subsidiaria al de suspensión de proceso, no se especificó en tal sentido, razón para que se resuelva como una solicitud propiamente dicha, advirtiéndose en todo caso que frente a la suspensión del proceso la misma si se torna procedente, tal como se anunció de manera anticipada.

Por último debe advertirse que pese a la suspensión del proceso lo referente a las medidas cautelares decretadas sigue su trámite de conformidad con los artículos 162 y 159 del CGP por lo que la parte interesada deberá estar pendiente a los requerimientos del comisionado frente a la medida cautelar que fue decretada. .

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de inventarios adicionales y que el interesado John Mark Méndez Ascanio denominó como adición de bienes, por lo motivado**

**SEGUNDO; NEGAR la solicitud que el interesado John Mark Méndez Ascanio denominó como exclusión de bienes, por lo motivado.**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**TERCERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN** de la partición de conformidad con lo establecido en el artículo 516 del C.G.P. y 1388 del C.C. hasta que se profiera sentencia en firme o se termine por cualquier otra causa de las establecidas en la Ley, el proceso declarativo de pertenencia promovido ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H) por el señor John Mark Méndez Ascanio frente a los herederos determinados e indeterminados de la causante Mery Ascanio de Méndez radicado bajo el No. 41001310300220210015700

**CUARTO: OFICIAR** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva para que una vez se profiera sentencia o se dé por terminado el proceso por cualquiera otra forma que determine la Ley, dentro del proceso declarativo de pertenencia promovido por el señor John Mark Méndez Ascanio frente a los herederos determinados e indeterminados de la causante Mery Ascanio de Méndez radicado bajo el No. 41001310300220210015700, se informe al Despacho y se remita la providencia ejecutoriada que se profiera. Secretaria libre el oficio correspondiente.

**QUINTO: REQUEIR** a las parte para que una vez quede ejecutoriada la sentencia que se profiera en el proceso relacionado en el ordinar cuarto de este proveído lo informen inmediatamente al Despacho y alleguen la sentencia pertinente. las solicitudes que el interesado John Mark Méndez Ascanio denominó como exclusión de bienes y adición de bienes, por lo motivado.

**SEXTO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 205 del 12 de noviembre de 2021.

Secretaria

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ff46bfc755d9a0e96c416266c1d1c1956d2bab5c8613f14a06d601a  
453cff8b**

Documento generado en 11/11/2021 09:34:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00399 00.  
**DEMANDA:** CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO  
CATÓLICO.  
**DEMANDANTE:** HERNAN HUMBERTO BUITRAGO.  
**DEMANDADO:** OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO.

**Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Advertida la petición presentada por la parte demandada señora **OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO**, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1. Mediante auto calendarado el 01 de octubre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó al demandante notificar a la demandada, actuación que no acreditó el extremo activo de la litis haber realizado pues aunque allegó una certificación de correo certificado en la misma indica que lo enviado fue una citación para notificación personal no la notificación misma, amén que no se trae el cotejo donde puede establecerse que en efecto se remitió la demanda y auto admisorio pues la constancia solo indica anexo y se reitera lo arrimado corresponde a una citación no a la notificación.

Pese a lo anterior señora **OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO** presentó memorial el 03 de noviembre hogaño informando que se notificaba personalmente del proceso de la referencia y que con el ánimo de dar contestación a la demanda se le concediera amparo de pobreza pues no contaba con los recursos necesarios para obtener un abogado de confianza, se dispondrá será tenerla notificada por conducta concluyente en los términos del art. 301 del CGP, a partir de dicha data.

4. Ahora bien, revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, si en cuenta se tiene que el solicitante manifestó bajo la gravedad del juramento carecer de los recursos para sufragar los costos de honorarios de un abogado de confianza, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio al abogado César Augusto Caycedo Leiva, para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso, quien puede ser notificado en el correo [inversioneslc@yahoo.es](mailto:inversioneslc@yahoo.es)

5. En tal norte, advertido que la solicitud de Amparo de Pobreza fue radicada el mismo día en que se tiene notificado por conducta concluyente al demandado, los términos para contestar quedaron suspendido desde la fecha de tal petición, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se advertirá al apoderado designado que cuenta con el término de **20 días siguientes a la fecha de la aceptación de la designación**, para dar contestación a la presente demanda en representación de la señora **OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO** en calidad de demandado dentro del presente trámite.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUNDO: TENER** notificado por conducta concluyente a la demandada señora **OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO** a partir del 03 de noviembre de 2021, en los términos del art. 301 del CGP.

**SEGUNDO: CONCEDER** el Amparo de Pobreza a la demandada **OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO**, teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

**TERCERO: DESIGNAR** como apoderado de oficio de **OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO**, al abogado **Manuel José Ramírez Peña** quien puede ser notificado al correo electrónico [manuel-ramirez23@hotmail.com](mailto:manuel-ramirez23@hotmail.com) para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso.

**QUINTO: COMUNICAR** por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de ese momento tiene veinte (20) días para que conteste la demanda teniendo en cuenta la fecha en que el demandado petitionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando a la demandada sobre la asignación del apoderado una vez acepte su designación

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que el proceso lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33db50e3e9940667b86863076659dd3fc54fbe74033865892a4f3268a  
bbf6e48**

Documento generado en 11/11/2021 11:54:48 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00340 00.**  
**DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.**  
**DEMANDANTE : MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO**  
**DEMANDADOS: HEREDEROS DEL**  
**CAUSANTE: WILLINGTON HERNANDO REY**

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el recurso de reposición presentado por el apoderado demandante, se considera:

i) Aunque el art.93 del CGP regula lo referente a la corrección, aclaración y reforma, actos que deben realizarse en la misma oportunidad, lo cierto es que, no so actos idénticos, teniendo en cuenta que solo se puede considerar como una reforma la alteración en la composición de partes, modificación de hechos pruebas, pretensiones.

ii) Dentro del término de ejecutoria del proveído calendado el 20 de octubre de 2021 el apoderado demandante presenta recurso de reposición contra el mencionado proveído a través del cual se rechazó la reforma a la demanda presentada, bajo el argumento que el hecho octavo de la reforma de la demanda, si fue modificado en renglón en donde se aduce: *“Los señores WILLINGTON HERNANDO REY y MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO...”*, pues en la demanda se había indicado por error *“Los señores WILLINGTON HERNANDO REY y PATRICIA QUINTERO FIERRO...”* En consecuencia, se solicita se reponga la decisión y se admita la reforma de la demanda dándose el trámite pertinente.

ii) En auto calendado el 20 de octubre de 2021, se resolvió rechazar la reforma de la demanda presentada por el apoderado demandante, en razón a que aunque era posible la modificación de hechos en que se fundamentan las pretensiones, lo cierto es que revisado el hecho octavo de la demanda que se afirmó haber sido modificado, se advirtió que el mismo correspondía al hecho inicialmente relatado, sin que existiera cambio de palabras, por el contrarios se consideró que su transcripción era identificca.

iii) Para resolver lo anterior, se tiene que una vez revisada la indicación que realiza el apoderado en efecto se corrigió el hecho octavo pues una de las partes ahí insertas no correspondían a las partes en cuanto al nombre de la presunta compañera permanente es la señora María del Mar Joven Guerrero y no Patricia Quintero Fierro, situación que no deriva la reforma de la demanda sino la corrección de la misma, pues es claro el apoderado en el recurso frente al yerro en cometido frente a los nombres no en el contenido.

En virtud de lo anterior el auto confutado se repondrá parcialmente en el sentido que se mantiene la decisión del rechazo de la demanda pero se acepta la corrección de la demanda solo en el hecho octavo de la misma, pues como bien se indicó en líneas atrás la corrección y la reforma no son instituciones similares y la corrección no se concreta a través de la reforma pues esta última implica alteración en la composición delas partes y en la modificación de hechos, pretensiones y pruebas y lo aquí acontecido no es más que una corrección en un hecho pues es claro que las partes siguen siendo las mismas, no se han alterado.

Lo anterior es suficiente para reponer parcialmente el auto censurado pues es claro que no es procedente la reforma y por ende esa decisión debe mantenerse pero debe tenerse por



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

presentada la corrección de la demanda y como quiera que no se ha notificado al demandado al momento de remitirse la misma para su notificación deberá surtirse su traslado con respecto a la demanda corregida, reponer la decisión confutada y admitir la reforma de la demanda en la forma presentada por la parte demandante, para lo cual se ordenará su notificación como quiera que a la fecha el extremo demandado no ha sido notificado.

Finalmente, y advertido que la parte demandante no prestó la caución requerido en proveído del 20 de octubre de 2021, se procederá a tener por desistida las medidas cautelares solicitadas, tal como se anunció en dicho auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER parcialmente** el auto calendado el 20 de octubre de 2021, en consecuencia, mantener la decisión de rechazar la reforma de la demanda y admitir la corrección a la misma en lo que corresponde al hecho octavo de la misma frente a que los nombres ahí inmersos corresponden a los señores “ *WILLINGTON HERNANDO REY y MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO*”

**SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demanda** del presente auto junto con el auto admisorio de la demanda y correr traslado de ésta y su corrección junto con sus anexos a los herederos determinados menores de edad **N.R.Q y J.D.R.Q a través de su representante legal la progenitora PATRICIA QUINTERO FIERRO**, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la parte demandada como se señaló en el auto admisorio y a la dirección física reportada

**CUARTO: TENER POR DESISTIDA** la solicitud de medida cautelar de inscripción de en el registro mercantil de la sociedad Seringpet Servicios de Ingeniería y Petroleos S.A.S. identificada con NIT 900.419.029-8 respecto de la cual la parte demandante solicitó esa cautela, en cuanto ese extremo de la litis no aportó la caución exigida para su decreto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 205 del 12 de noviembre de 2021.

Secretaria

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9de8cc4ce554fbc2072dfc43dacbeb0c9c9dcc2975379beccd016c4b31  
adcfe1**

Documento generado en 11/11/2021 11:16:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**